

**Rehenes del imperio de los Estados Unidos:  
Puertorriqueños y la amenaza de la expatriación**

**Charles R. Venator-Santiago**

Departamento de ciencias políticas y El Instituto

University of Connecticut

[charles.venator@uconn.edu](mailto:charles.venator@uconn.edu)

## **Agradecimientos:**

Le agradezco a los profesores Francis Daniel Nina, José Javier Colón Morera, Hiram A. Meléndez Juarbe y Edwin Meléndez por invitarme a presentar mi trabajo en este foro. También le estoy agradecido a los profesores José Julián Álvarez González, Yanira Reyes Gil al igual que Carlos del Valle por sus críticas, comentarios, y sugerencias. Al *Colegio de Abogados de Puerto Rico*, gracias por auspiciar este foro.

## **Introducción:**

Este proyecto surgió de un esfuerzo por entender cómo el senador John S. McCain fue declarado ciudadano natural, aunque nació y se naturalizó en 1934 en un territorio no incorporado, en una base militar estadounidense ubicada en la República de Panamá.

En esos años, varios archivos en Washington, DC comenzaron a digitalizar las historias legislativas de las medidas de ciudadanía para Puerto Rico mientras yo estaba tratando de estudiar la historia legislativa del caso de McCain. Me encontré con acceso a copias digitalizadas de toda la legislación sobre ciudadanía e historias legales correspondientes para todos los territorios no incorporados (desde 1898 hasta el presente).

Hasta hace poco, mi atención se centraba en las historias legislativas de la extensión de la ciudadanía a los territorios. Sin embargo, varios académicos, políticos, actores legales y tecnócratas me han estado motivando a "reconciliar" las conclusiones de mi trabajo en el ámbito legislativo con los argumentos jurídicos correspondientes

Espero comenzar a poner estos documentos a disposición del público en una página web digital titulada *Puerto Rican*

*Citizenship Archives Project*. En la actualidad, este archivo digital es parte de la Universidad de *Connecticut Scholars Collaborative* y de una colaboración con El CENTRO: Centro de Estudios Puertorriqueños, Hunter College, CUNY; Departamento de Ciencias Políticas, Universidad de Puerto Rico; Biblioteca y Centro de Investigación Social Jesús T. Piñero, Universidad del Este.

Mi plan es revisar esta presentación e incorporar críticas, comentarios, sugerencias y escribir un artículo más substantivo.

## Objetivos de esta ponencia:

Basándome en la historia legislativa de la Ley de Nacionalidad de 1940 y en la llamada Enmienda Pagán de 1948, diré que:

1. La Ley de Nacionalidad de 1940 comenzó a tratar a Puerto Rico como parte de los Estados Unidos con el propósito de extender una ciudadanía de *jus soli* o derecho de nacimiento a las personas nacidas en el archipiélago. Dicho de otra manera, desde entonces, las personas nacidas en Puerto Rico nacen en los Estados Unidos, aunque para propósitos de esta ley y las versiones **subsiguientes de la ley**;
2. El Congreso establece que la Cláusula de Ciudadanía de la 14<sup>a</sup> Enmienda es la fuente constitucional de la legislación de ciudadanía *jus soli* conferida a las personas nacidas en Puerto Rico después del 12 de enero de 1941;
3. Mientras que los ciudadanos estadounidenses nacidos en Puerto Rico antes del 12 de enero de 1941 adquirieron el estatus de ciudadanía naturalizada, las personas nacidas después adquirieron un estatus de nativos estadounidenses;
4. Argumento que las personas nacidas en Puerto Rico después del 12 de enero de 1941 adquieren una ciudadanía legislada que está anclada en la Cláusula de Ciudadanía de la Enmienda 14 y por lo tanto las personas nacidas en Puerto Rico están protegidas por el precedente establecido en *Afroyim v Rusk* (1967);
5. En el caso de que Puerto Rico adquiriera la independencia y suponiendo que Estados Unidos esté dispuesto a negociar un acuerdo de "doble ciudadanía", mi preocupación no es que los ciudadanos nacidos en Puerto Rico pierdan su ciudadanía, si no

que un nuevo acuerdo incorpore protecciones a largo plazo contra la degradación del estatus de ciudadano estadounidense.

Nota: Originalmente tenía la intención de hacer dos presentaciones separadas abordando diferentes dimensiones de estas preguntas. Esta presentación es un esfuerzo para mezclar ambas presentaciones.

## **Esquema de la ponencia:**

Esta presentación se divide en cuatro partes:

1. La Parte I ofrece una discusión de la intersección entre la extensión de la ciudadanía de los Estados Unidos a Puerto Rico, el estatus resultante de los ciudadanos puertorriqueños y los debates de expatriación relevantes entre 1898 y 1948;
2. La Parte II ofrece un esbozo de mi lectura de la historia legislativa de la Ley de Nacionalidad de 1940;
3. La Parte III ofrece y esboza los debates contemporáneos prevalecientes sobre la expatriación de los puertorriqueños en el caso de que Puerto Rico adquiriera la independencia;
4. La Parte IV ofrece una interpretación alterna del problema de la degradación de la ciudadanía de los Estados Unidos.

## **Parte I: De Ciudadano puertorriqueño a ciudadano nacido-nativo**

Desde 1898, el Congreso:

1. Ha debatido 101 medidas legislativas y leyes que contienen disposiciones sobre la ciudadanía para Puerto Rico;
2. Ratificó (Senado) un tratado que contenía una disposición de ciudadanía para Puerto Rico;
3. Promulgó al menos 11 leyes con disposiciones de ciudadanía para Puerto Rico;
4. Ha extendido 4 tipos de ciudadanía a Puerto Rico, que incluyen: a) la ciudadanía puertorriqueña (*jus sanguinis*); b) por naturalización individual (*jus sanguinis*); c) por naturalización colectiva; y d) por *jus soli* o nacimiento.

El Congreso sólo ha extendido la ciudadanía a Puerto Rico por medio de leyes o estatutos.

Los debates sobre la expatriación de los puertorriqueños de nacimiento en el archipiélago puertorriqueño se cesaron entre el 1941 y el 1948. Es posible dividir estos debates en tres períodos.

### **A. La expatriación y el nacional no-ciudadano, 1898-1917**

#### **1. Ciudadanía puertorriqueña / nacional no-ciudadano**

Fuente: Artículo IX del Tratado de París de 1898 y la sección 7 de la ley Foraker que creó una ciudadanía puertorriqueña;

Tipo de Ley: Tratado y ley orgánica o territorial;

Fuente Constitucional: Cláusula de Tratados y Cláusula Territorial

Tipo de ciudadanía: Nacionalidad local, ciudadanía puertorriqueña, posteriormente considerada nacionalidad no ciudadana;

Nota: A los puertorriqueños insulares o nacidos en el archipiélago se les prohíbe retener su ciudadanía española o adquirir una ciudadanía de los Estados Unidos. A los nacidos en la península se les dan tres opciones, 1) adquirir la nacionalidad local/ciudadanía puertorriqueña; 2) retener su ciudadanía peninsular; y/o 3) adquirir la ciudadanía estadounidense a través por naturalización individual;

Localización de Puerto Rico: Territorio no-incorporado situado entre fronteras de Estados Unidos nacionales e internacionales.

## **2. Naturalización individual**

Fuente: Ley de Nacionalidad de 1906 (BINA); Ley de Asignación de Fondos para Servicios Navales de 1914, Enmienda BINA de 1918;

Tipo de Ley: Ley federal o nacional;

Fuente Constitucional: Cláusula de Naturalización;

Tipo de ciudadanía: acceso a la naturalización individual a través de los tribunales;

Nota: Creó varias exenciones procesales que permitieron a los puertorriqueños naturalizarse. La ciudadanía se transfiere vía *jus sanguinis*;



Localización de Puerto Rico: Territorio no-incorporado situado entre fronteras de Estados Unidos nacionales e internacionales.

### ***Dos tipos de expatriación***

1. Expatriación de ciudadanos españoles nacidos en el archipiélago puertorriqueño por medio del tratado;
2. "Expatriación voluntaria" de las mujeres bajo el régimen de <**Coverture**>. Las mujeres puertorriqueñas que contrajeron matrimonio con un extranjero adquirieron la ciudadanía de su cónyuge. El matrimonio era visto como una forma voluntaria de expatriación.

## **B. Desnaturalización de los ciudadanos naturalizados, 1917-1940**

### **3. Naturalización colectiva**

Fuente: Acta Jones de 1917 y sus enmiendas;

Tipo de Ley: Ley orgánica o territorial;

Fuente constitucional: Cláusula Territorial;

Tipo de ciudadanía: Ciudadanía por naturalización;

Nota: La ciudadanía se transfiere vía *jus sanguinis*;

Localización de Puerto Rico: Territorio no-incorporado situado entre fronteras de Estados Unidos nacionales e internacionales.

### **3ª Enmiendas**

Fuente: Ley Jones de 1917 modificada en 1927, 1934, 1938, 1940 y 1948;

Tipo de Ley: Ley orgánica o territorial;

Fuente constitucional: Cláusula Territorial;

Tipo de ciudadanía: En general, las enmiendas incluyen cláusulas que permiten varios tipos de naturalización, incluyendo naturalización retroactiva, la enmienda del 1934 elimina la regla de <Coverture>; la enmienda del 1934 introdujo una forma ciudadanía territorial por nacimiento (que combina las reglas de *jus sanguinis* y *jus soli*); después de 1940 se introdujo la ciudadanía retroactiva por *jus soli*;

Nota: Hasta 1940, la ciudadanía se transfirió a través del *jus sanguinis* y otorgó una ciudadanía naturalizada;

Localización de Puerto Rico: Territorio no-incorporado situado entre fronteras de Estados Unidos nacionales e internacionales.

### **Tres debates sobre la desnaturalización**

1. Coverture (hasta 1934);
2. Problema del padre español;
3. Problema del puertorriqueño en la diáspora.

### **C. Expatriación y el puertorriqueño de nacimiento, 1941-1948**

#### **4. Jus Soli**

Fuente: Ley de nacionalidad de 1940, Enmienda Pagán de 1948, y Ley de inmigración y nacionalidad de 1952;

Tipo de Ley: Ley federal o nacional;

Fuente Constitucional: 14<sup>a</sup> Enmienda [§201 (a)] y Cláusula de Territorios [§202]

Tipo de Ciudadanía: Ciudadanía *jus soli* y ciudadanía territorial;

Nota: Se confirió el estatus de nativo por nacimiento;

Localización de Puerto Rico: El nacimiento en Puerto Rico equivale a nacimiento en Estados Unidos

### **Dos tipos de desnaturalización bajo la Ley de Nacionalidad (hasta enmendada en 1948)**

1. Sección 404 (c), regla de 5 años de residencia / ausencia;
2. Sección 401 (d), trabajo para un gobierno extranjero.

## Parte II: Expatriación de puertorriqueños, 3 Interpretaciones

En la actualidad, al menos tres teorías sobre la expatriación de ciudadanos estadounidenses de origen puertorriqueño están sujetas a debate.

### **Poder Plenario bajo la Cláusula Territorial**

- En su tesis, escrita en 1945, el ex juez y profesor de derecho Raúl Serrano Geyls argumentó que la Ley Jones era la fuente actual de ciudadanía para los puertorriqueños;
- Como no se había resuelto el estatus de Puerto Rico, no estaba claro cuál era la fuente constitucional de la Ley Jones.
- Si la fuente era la Cláusula de Naturalización (Artículo 1, § 8, cl. 4), entonces los puertorriqueños eran ciudadanos constitucionales protegidos de la expatriación;
- Si la fuente era la Cláusula Territorial, entonces la ciudadanía de las personas nacidas en Puerto Rico era un mero "estatuto", regla o "reglamento" sujeto a la autoridad plenaria del Congreso.

### **1989 Memorando de CRS y Expatriación Estatutaria**

- La interpretación que predomina hoy día fue articulada por el Servicio de Investigación del Congreso en un memorándum que data al 1989 durante los debates sobre el estado plebiscitario;
- El Memo inicial indicaba que la Ley Jones de 1917 era la fuente legal de ciudadanía para los puertorriqueños;
- Aunque no se indica, esto significaría que la Cláusula de los Territorios fue la fuente constitucional del estatuto de ciudadanía para Puerto Rico.

- El Memorando también argumentó que *Downes v. Bidwell* (1901) había establecido que Puerto Rico estaba localizado fuera de los Estados Unidos y por extensión fuera del alcance de la Cláusula de Ciudadanía de la 14<sup>a</sup> Enmienda;

Como los puertorriqueños nacieron o se naturalizaron fuera de los Estados Unidos, razonó el CRS, el precedente que guiará para determinar el estatus constitucional de los ciudadanos estadounidenses nacidos en Puerto Rico sería *Rogers v. Bellei*. En *Rogers v. Bellei* la Corte había establecido que las personas nacidas o naturalizadas fuera de los Estados Unidos y su jurisdicción no adquirieron una ciudadanía constitucional o una ciudadanía de la Enmienda 14;

- Consecuentemente, el Congreso podría promulgar legislación que impusiera la expatriación involuntaria de los ciudadanos nacidos en Puerto Rico si el archipiélago se convirtiera en un estado-nación soberano o independiente;
- Esta ha sido la interpretación predominante entre académicos, legisladores y políticos.

## **Expatriación por tratado**

El Juez White se opuso a la extensión de la ciudadanía a Puerto Rico y argumentó que:

True, from the exigency of a calamitous war or the necessity of a settlement of boundaries, it may be that citizens of the United States may be expatriated by the action of a treaty-making power, impliedly or expressly ratified by Congress. (*Downes*, 182 244, en 317).

Bajo esta lógica, el Presidente, con el consejo y consentimiento del Senado, podría expatriar ciudadanos puertorriqueños nacidos en los Estados Unidos a través de dos tipos de tratados, el tratado de cesión y/o el tratado independencia (por ejemplo, Filipinas).

### Parte III: Respuestas

El Profesor José Julián Álvarez González ofreció la refutación más aguda y hasta la fecha más importante del Memorándum del CRS de 1989 en su artículo *The Empire Strikes Out*.

Su argumento se basa en el reconocimiento de que, a lo largo de los años, la Corte Suprema a través de jurisprudencia, ha extendido el derecho al debido proceso de la ley (y la igual protección de las leyes) a los puertorriqueños, lo que debería prevenir o impedir al Congreso expatriar a todas las personas nacidas en Puerto Rico luego de que Puerto Rico adquiriera la independencia o soberanía.

Creo que el argumento de Álvarez González resuelve los debates sobre la capacidad del Congreso para promulgar una legislación que involuntariamente revocaría la ciudadanía de ciudadanos estadounidenses de origen puertorriqueño.

Álvarez González también sostiene que si "la ciudadanía de los puertorriqueños en los Estados Unidos está o no protegida por la cláusula de ciudadanía es absolutamente irrelevante". Aquí me muevo en otra dirección por razones legales y estratégicas. Álvarez González ofrece una serie de razones legales para descartar la relevancia del estatus de la ciudadanía de las personas nacidas en Puerto Rico y concluir que no es probable que resuelva el problema de la expatriación. Dos de estas son especialmente importantes. Primero, en *Balzac v. Pueblo de Porto Rico*, el Juez Presidente William H. Taft afirmó la aplicación de la llamada doctrina de la incorporación territorial a Puerto Rico después de que el Congreso hubiera naturalizado colectivamente a los residentes de Puerto Rico bajo los términos de la Ley Jones de 1917. En el proceso, el Juez Mayor Taft modificó la doctrina territorial estableciendo que "la incorporación no debe ser asumida sin una declaración expresa, o una implicación tan fuerte como para excluir cualquier otro punto de vista". Dado que la



implicación de extender la 14<sup>a</sup> enmienda a Puerto Rico podría resultar en la incorporación del archipiélago, Balzac requiere que el Congreso haga una "declaración expresa" estableciendo que lo había hecho. Al igual que Álvarez González, no he encontrado ninguna evidencia en el acta legislativa de la Ley de Nacionalidad de 1940 que indica expresamente que el Congreso se basó en "su decimocuarta enmienda, las facultades de la sección 5" para extender la Cláusula de Ciudadanía a Puerto Rico. Tampoco, he visto ninguna evidencia de que las disposiciones sobre la ciudadanía *jus soli* de la Ley de Nacionalidad de 1940 y sus iteraciones posteriores establezcan que la Cláusula de Ciudadanía ahora se aplica a Puerto Rico *ex proprio vigore* o por su propia fuerza. En cambio, lo que encontré en la historia legal es una "implicación tan fuerte como para excluir cualquier otra opinión" de que el Congreso trató selectivamente a Puerto Rico como un territorio incorporado con el único propósito de extender un estatuto de ciudadanía *jus soli* derivado de la 14<sup>a</sup> Enmienda. En

otras palabras, a través de la legislación, el Congreso extendió un estatuto de ciudadanía a Puerto Rico anclado en la Enmienda 14. Además, explicaré a continuación cómo las historias legislativas de las disposiciones de ciudadanía para Puerto Rico incluidas en la Ley de Nacionalidad de 1940 y la Enmienda Pagán de 1948 demuestran que el Congreso estableció que para los fines de la ciudadanía el nacimiento en Puerto Rico equivalía al nacimiento en la Estados Unidos desde el 12 de enero de 1941. En esta medida, independientemente de si Puerto Rico es un territorio no incorporado, las personas nacidas en Puerto Rico no nacen fuera de los Estados Unidos y por lo tanto el precedente de *Afroyim* y no el precedente de *Bellei* debería determinar el derecho a una ciudadanía estadounidense adquirida por personas nacidas en Puerto Rico bajo los estatutos pertinentes de ciudadanía *jus soli*. Pero permítanme contextualizar mi argumento.

1. La fuente de la disposición de ciudadanía de *jus soli* para Puerto Rico era una ley nacional y no un acta orgánica.

“Since the citizenship status of persons born in the United States and the incorporated territories is determined by the fourteenth amendment to the Constitution, the proposed changes in the law governing acquisition of nationality at birth relate to birth in unincorporated territories and birth in foreign countries to parents one or both of whom have American nationality” (President’s Committee Report 1933, 4).

2. El artículo 101 (d) estableció que Puerto Rico era parte de los Estados Unidos con el propósito de extender la ciudadanía *jus soli*:

“Section 101(d) of the *Nationality Act of 1940* established that the “term ‘United States’ when used in a geographical sense means the continental United States, Alaska, Hawaii, *Puerto Rico*, and the Virgin Islands of the United States” [Nationality Act of 1940, §101(d), 54 Stat. 1137].

Las personas nacidas o naturalizadas en Puerto Rico después del 12 de enero de 1941 nacieron o se naturalizaron en los Estados Unidos, no en Italia o fuera de los Estados Unidos.

3. La carta del Informe del Comité Presidencial argumentaba para los efectos de esta ley, los Estados Unidos debían tratar a Puerto Rico como un territorio "incorporado"

“In bringing the Virgin Islands within the term “United States” for purposes of acquisition of nationality, and for such purposes *treating them as if they were incorporated*

*with the continental United States, this code follows the act of March 2, 1917 (39 Stat 953, 965), and it extends the same advantages to Puerto Rico, where, considering the express provisions of the act of June 27, 1934, it seems clear that the common law rule of acquisition of nationality through the fact of birth within the territory and jurisdiction of the United States (jus soli) does not apply. According to the act mentioned, persons born in Puerto Rico acquire citizenship of the United States at birth only in case they are “not citizens, subjects, or nationals of any foreign power.” In the proposed new law this condition is eliminated, and birth in Puerto Rico will have the same effect as birth in the continental United States” (President’s Committee Report 1938, 4).*

4. Como el caso de las Islas Vírgenes demuestra, el Congreso puede promulgar legislación sobre la ciudadanía de los territorios no incorporados que se basa en la enmienda 14.

*“The accompanying House Report explained that §3 of the U.S. Virgin Islands’ citizenship statute of 1927 “provides for persons hereafter born in the Virgin Islands of the United States [sic] the rule of citizenship already provided in the fourteenth amendment to the Constitution of the United States” (H.Rept. 69-2093, 3).*

5. La Ley de Nacionalidad no utilizó la forma territorial de ciudadanía de derecho de nacimiento desarrollada para los territorios periféricos o no-incorporados en las secciones 101 (e) y 201 (e). La ciudadanía territorial combinaba los principios de ciudadanía *jus sanguinis* y *jus soli*.

**6. La Sección 201(a) estableció que el nacimiento en Puerto Rico equivale al nacimiento en los Estados Unidos y esta disposición se basó en la 14<sup>a</sup> Enmienda. El Informe del Comité del Presidente resumió la intención de esta disposición en el siguiente lenguaje:**

Subsection (a), which it is to replace, is in effect a statement of the common-law rule, which has been in effect in the United States from the beginning of its existence as a sovereign state, having previously been in effect in the colonies. It accords with the provision in the fourteenth amendment to the Constitution of the United States. (President's Committee Report 1938, 7).

Una vez más, las personas nacidas o naturalizadas en Puerto Rico después del 12 de enero de 1941 nacieron o se naturalizaron en los Estados Unidos, no en Italia o fuera de los Estados Unidos.

La fuente constitucional de esta disposición fue la 14<sup>a</sup> enmienda.

**7. La Sección 202, una disposición desarrollada para enmendar la Ley Jones, afirmó el principio de que la Ley de Nacionalidad trataba a Puerto Rico como un "territorio incorporado" con el único propósito de extender la regla de *jus soli* a Puerto Rico. Una vez más, el informe del Comité del Presidente resume este argumento:**

“This section is designed to do what is believed to have been intended by those who sponsored the bill which became the existing law concerning nationality in Puerto Rico, that is,

the act of Congress of June 27, 1934. The latter does not apply the *jus soli* to persons born in Puerto Rico, since it expressly excepts children born in the island of parents who are citizens or subjects of a foreign state. The proposed new provision will remedy this. In other words, this section will in effect apply the rule of *jus soli* to Puerto Rico as of the date of its annexation to the United States, *treating Puerto Rico for such purposes as an incorporated territory of the United States*” (President’s Committee Report 1938, 11).

**8. La historia legislativa de la Enmienda Pagán de 1948, una enmienda tanto de la Ley Jones (§5b) como de la Ley de Nacionalidad, afirma repetidamente el principio de que la Ley de Nacionalidad cambió el estatus de ciudadanía de los ciudadanos puertorriqueños. Por ejemplo, el siguiente pasaje resume la percepción general del cambio en la condición de ciudadano de los puertorriqueños:**

A peculiar thing is not until 1941 by virtue of the Nationality Code was Puerto Rico, for citizenship purposes, considered *a part of the United States*. So, since January 12, 1941, persons born in Puerto Rico *are native born citizens*, although persons born in Puerto Rico prior to that time, strange as it may seem, although being born in a United States possession, had the classification of a naturalized citizen (emphasis added) [statement of Edward J. Shaughnessy, the Deputy Commissioner of the Immigration and Naturalization Service, *Hearings on H.R. 6165*, 77<sup>th</sup> Cong. 4-5 (June 17, 1942)].

También me separo de Álvarez González por razones estratégicas. Mi opinión es que la mayoría de los ciudadanos puertorriqueños están arraigados a su ciudadanía estadounidense y estarían reacios a apoyar la independencia de Puerto Rico si amenaza su capacidad para conservar su ciudadanía de los Estados Unidos. Desafortunadamente, conservar la ciudadanía estadounidense será parte de cualquier negociación entre Estados Unidos y Puerto Rico soberano. En el caso de que Puerto Rico se enfrente a la decisión de crear un estado-nación soberano y en igualdad de condiciones, creo que los ciudadanos puertorriqueños nacidos en Puerto Rico/Estados Unidos que puedan reclamar las protecciones contra la expatriación involuntaria otorgada por *Afroyim* tienen una posición de negociación más fuerte que los ciudadanos por legislación sujetos al precedente *Bellei*.

## **Parte IV: El Problema de la degradación de la ciudadanía**

Francamente, mi preocupación no es si el Congreso expatriaría a ciudadanos puertorriqueños nacidos en los Estados Unidos, sino qué tipo de arreglo a largo plazo podría ser alcanzado para que los ciudadanos estadounidenses puedan transmitir su ciudadanía a largo plazo.

Permítanme explicar, desde 1790, la legislación de ciudadanía de los Estados Unidos ha incluido un requisito de residencia para que un padre transfiera su ciudadanía a través del *jus sanguinis*. Dicho de otra manera, probablemente la segunda o tercera generación de ciudadanos puertorriqueños nacidos en un Puerto Rico soberano no habrá vivido en los Estados Unidos.

Una alternativa posible a considerar es lo que he descrito como una ciudadanía territorial, modelada después de la enmienda de



1934 a la Ley Jones (§5b), a saber, un estatuto de ciudadanía o un tratado que confiere la ciudadanía estadounidense al nacer (*jus soli*) a los hijos de EE.UU. Ciudadanos (*jus sanguinis*) nacidos en Puerto Rico.